

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Interlocutorio	327
Proceso	Sucesión
Causante	María Olga Castañeda Villada
Demandado	Dalgui Ayanet Castañeda Ceballos y otros
Radicado	0567940 89 001 2022 00304 00
Decisión	Declara fundadas objeciones - Ordena rehacer trabajo de partición y adjudicación

Procede el Despacho a decidir las objeciones realizadas al trabajo de partición y adjudicación presentado por el auxiliar de la justicia Celso Jaime Erazo Ortega, de conformidad con lo señalado en el artículo 509 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En auto del 16 de septiembre de 2022, se declaró abierto el proceso de sucesión de la causante María Olga Castañeda Villada.

Al interior del presente mortuario se reconocieron como herederos de la causante María Olga Castañeda Villada a sus hermanos y sobrinos. Señores Dalgui Ayanet Castañeda Ceballos, Luis Fernando, Nora Patricia, Nelson de Jesús, Rigoberto, Luz Darys Castañeda García, María Trinidad, Lucelly, Gustavo de Jesús, Beatriz de Jesús, Rubén Darío Villada Castañeda y José Joaquín Castañeda Villada y Adalberto Castañeda Villada Eduardo Villada Castañeda e Hilda María Villada Castañeda.

Así mismo se reconoció al señor Gilberto de Jesús Bedoya Ospina en calidad de cónyuge supérstite.

Posteriormente en diligencia del 25 de octubre de 2023, se inventariaron los siguientes bienes:

Bienes activos:

i) Bienes de la sociedad conyugal:

Partida única: Derecho de propiedad y dominio en común y proindiviso equivalente al 43.61% sobre bien inmueble ubicado en la carrera 10 N° 10-29 del corregimiento de Damasco, del municipio de Santa Bárbara, Antioquia, bien identificado con la matricula inmobiliaria N° 023-14998 de

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia. Avalúo: \$5.833.000.

ii) Bienes propios de la causante:

Partida primera: Derecho de propiedad y dominio en común y proindiviso equivalente al 16.66% sobre bien inmueble ubicado en la carrera 10 N° 10-29 del corregimiento de Damasco, del municipio de Santa Bárbara, Antioquia, bien identificado con la matricula inmobiliaria N° 023-14998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia. Avalúo: \$2.228.000.

Partida segunda: Derecho de propiedad y dominio equivalente al 100% sobre bien inmueble ubicado en el corregimiento de Damasco, del municipio de Santa Bárbara, Antioquia, bien identificado con la matricula inmobiliaria N° 023-15157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia. Avalúo: \$24.650.735.

Partida tercera: Derecho de propiedad y dominio equivalente al 100% sobre bien inmueble ubicado en el corregimiento de Damasco, del municipio de Santa Bárbara, Antioquia, bien identificado con la matricula inmobiliaria N° 023-8181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia. Avalúo: \$16.534.959.

Pasivos: Sin pasivos dejados por la causante.

Resumen de los bienes inventariados y valuados:

Valor bienes de la sociedad conyugal: \$5.833.000.

Valor bienes propios de la causante: \$43.413.694

Pasivos: \$0.

Total activo liquido de la sucesión: \$49.246.694.

En la mentada diligencia se designó como partidor al auxiliar de la justicia Celso Jaime Erazo Ortega. Quien allegó el respectivo trabajo de partición y adjudicación el 19 de diciembre de 2023.

En el respectivo trabajo partitivo fue objetado por la apoderada judicial de los señores Dalgui Ayanet Castañeda Ceballos, Luis Fernando, Nora Patricia, Nelson de Jesús, Rigoberto, Luz Darys Castañeda García, María Trinidad, Lucelly, Gustavo de Jesús, Beatriz de Jesús, Rubén Darío Villada Castañeda y José Joaquín Castañeda Villada y Adalberto Castañeda Villada Eduardo Villada Castañeda e Hilda María Villada Castañeda y por el representante judicial del señor Gilberto de Jesús Bedoya Ospina, quienes señalaron:

DE LAS OBJECIONES FORMULADAS

Objeción realizada por la abogada Malori Delgado Galeano:

Señaló que el auxiliar de la justicia en el trabajo de partición y adjudicación, en la página 11, numerales 8 y 9, se tienen a los señores Eduardo Villada Castañeda e Hilda María Castañeda Villada como herederos directos, es decir, como hermanos de la causante, y no como herederos en representación de la señora Rosa Elena Castañeda Villada y en consecuencia a estos dos (2) señores se les incremento los derechos patrimoniales.

Respecto de los bienes sociales, señaló que el único bien que los cónyuges María Olga Castañeda Villada y Gilberto Bedoya Ospina adquirieron dentro de la sociedad conyugal derecho de dominio en común y pro indiviso equivalente al 43.61%, y el cual tiene un valor de \$5.833.000. Sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 023-14998.

Sin embargo, el partidor realizó la liquidación de la sociedad conyugal adjudicando a cada uno de los cónyuges un derecho de propiedad y dominio de 20,815 % cuando el porcentaje correcto a adjudicar es del 21.805% para cada uno, dando un total de 43.61%.

Refirió que es de especial cuidado, por cuanto, la causante adquirió derechos de propiedad y dominio en común y pro indiviso, en dos (2) estados civiles, siendo soltera, adquirió un derecho 16.66% y un derecho 43,61% lo adquirió ya en vigencia de sociedad conyugal.

Señaló que una vez liquidada la sociedad conyugal, debe partirse en iguales proporciones entre los contrayentes. Recibiendo la causante, un derecho real equivalente al 21,805%, y sí, se adiciona el derecho de propiedad y dominio del 16.66% entendido como bien propio, sería en total un derecho de propiedad y dominio del 38,465 % y al que le correspondería un avalúo de \$5.144.500, siendo esto lo que se tendría que repartir entre los herederos. Sin embargo, el partidor no hace claridad en este aspecto, y en cada hijuela, parte y adjudica dos (2) veces el mismo bien, lo que denomina como partida primera y segunda en el trabajo de partición y adjudicación, siendo errónea en cuanto los derechos de propiedad y en el valor de la adjudicación.

Finalmente, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 023-15157 se encuentra adjudicado de manera errada con relación a todos los herederos y en todos los porcentajes. Refiere que adjudica a la señora Dalgui el 14,285714%, cuando se le debe adjudicar un derecho de propiedad y dominio equivalente al 20% y un valor de \$4.930.147, en igual sentido pasa con los demás herederos en las 15 hijuelas que se les adjudica en porcentajes erróneos y avalúos equivocados.

Objeción realizada por el abogado Carlos Antonio Sañudo Correa:

Indicó que el Auxiliar de la Justicia, en el Trabajo del Partición y Adjudicación, le adjudica en común y proindiviso al señor, Gilberto de Jesús Bedoya Ospina un porcentaje del 20.815%, esto es, en lo correspondiente al inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 023 – 14998, quien no tuvo en cuenta la liquidación de la sociedad conyugal en tanto, el porcentaje del inmueble adquirido en vigencia de la Sociedad Conyugal fue del 43.61%.

Referente a la liquidación sociedad conyugal, señaló que el inmueble antes citado fue adquirido por la causante, María Olga Castañeda Villada, en vigencia de la sociedad conyugal en un porcentaje del 43.61%. Por lo que, al señor Gilberto de Jesús Bedoya Ospina, le corresponde el 50 % por concepto de gananciales del activo social. Al tener un avalúo total de \$5.833.000, le correspondería la suma de \$2.916 500, que equivale a un porcentaje del 21.805%. En mismo valor y porcentaje debe adjudicarse a la causante María Olga Castañeda Villada. En ese sentido no sería, el 20.815%, tal y como lo manifestó el auxiliar de la justicia, si no que sería el 21.805%.

Ante el fallecimiento de la señora, María Olga Castañeda Villada, esta partida se distribuye para el cónyuge supérstite Bedoya Ospina, por concepto de la herencia a quien le correspondería la mitad del 21.805% de los gananciales que en vida le hubieren correspondido a la señora, María Olga Castañeda Villada. En cuanto a los hermanos de la causante por concepto de herencia, les correspondería la otra mitad de ese 21.805%.

Sobre la liquidación de la masa sucesoral, inicialmente mencionó que el 100% del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 023–15157, es bien propio de la causante y tiene un avalúo de \$24.650.735. En tal sentido, para el cónyuge supérstite Gilberto de Jesús Bedoya Ospina, por concepto de herencia le corresponde el 50% equivalente a la suma de, \$24.650.735. Para los hermanos de la causante por concepto de herencia en la liquidación del acervo herencial, les corresponde el otro 50% con el mismo valor.

Del 100% del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 023–8181, avaluado en la suma de \$16.534.959, siendo bien propio de la Causante Castañeda Villada, para el cónyuge supérstite Gilberto de Jesús Bedoya Ospina, por concepto de liquidación de herencia le corresponde el 50% del este activo. Para los hermanos de la causante les corresponde el otro 50% del activo herencial.

CONSIDERACIONES

El elemento fundamental sobre el cual descansa la partición es el inventario y avalúo que contiene la existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas con la calificación jurídica correspondiente; trabajo que corresponde al partidor y, cuyo objeto consiste en relacionar y distribuir bajo las reglas de igualdad y proporcionalidad, la

sociedad conyugal, cuando de ella se trata y la herencia entre los distintos herederos

El artículo 1394 del Código Civil consagra las reglas que debe seguir el partidor en la distribución de la herencia. Por su parte el artículo 508 del Código General del Proceso, dispone que en el trabajo presentado por el partidor se sujetará a las reglas allí establecidas, además de las consagradas en el Código Civil.

A su vez, el artículo 509 ídem, consagra que una vez presentado el trabajo de partición se procederá a dar traslado del mismo por el termino de cinco (5) días dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. El numeral 4º ídem, señala que “[s]i el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito”.

Valga recordar que la objeción al trabajo de partición debe fundarse en la violación de la ley sustancial o procesal que rigen el trabajo partitivo, o la inexistencia de hijuelas, o en el desconocimiento de las reglas que el legislador le impone al partidor, contenidas en el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, que se encaminan a que el trabajo de partición y adjudicación se haga con base en los principios de igualdad y equivalencia y se erija en un acto justo de distribución.

Al analizar el laborío partitivo se advierte que el partidor no tuvo en cuenta la disposición normativa contemplada en los artículos 1042 y 1047 del Código Civil por cuanto realizó adjudicaciones en distinto porcentaje respecto de las partidas que integran los inventarios y avalúos.

En este orden, las objeciones están llamadas a prosperar por hallarse probadas. Conforme lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 509 del Código General del Proceso, observa el Despacho que la cuenta partitiva no se ajusta a derecho por lo cual deberá adecuarlo acatando lo siguiente:

1. De la liquidación de la sociedad conyugal:

Deberá el partidor corregir las hijuelas primera y segunda, en cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal, toda vez, que los señores María Olga Castañeda Villada y Gilberto de Jesús Bedoya Ospina al ser propietarios en común y proindiviso del 43.61% con matrícula inmobiliaria 023-14998 cuyo avalúo responde a la suma de \$5.833.000, y al haber optado este último por concepto de gananciales y no existir pasivos, se debe dividir en partes iguales.

Para el efecto correspondería a la causante María Olga Castañeda Villada el porcentaje correspondiente al 21,805% y la otra cuota en igual porcentaje al cónyuge supérstite Gilberto de Jesús Bedoya Ospina y adjudicando a cada uno la suma de \$2.916.500. Debiéndose corregir en tanto en el trabajo

partitivo de refirió que correspondería a cada uno el 20.815% en común y proindiviso y no la cuota ya indicada.

Atendiendo a que en el presente proceso liquidatorio, son llamados a heredar en el tercer orden, de conformidad con lo indicado en el artículo 1047 del Código Civil, se tienen como herederos a los hermanos de la causante y el cónyuge. Debiéndose dividir por mitades, el 21,805% de propiedad de la causante María Castañeda sobre el inmueble 023-14998.

Por lo que corresponde el 10,9025% equivalente a la suma de \$1.458.250 para el señor Gilberto de Jesús Bedoya Ospina y el otro 10,9025% por valor de 1.458.250 para los herederos José Joaquín Castañeda Villada, Adalberto Castañeda Villada, Dalgui Ayanet Castañeda Ceballos en representación de su padre Gabriel Antonio Castañeda Ceballos, Luis Fernando, Nora Patricia, Nelson de Jesús, Rigoberto y Luz Daris Castañeda Garcia en representación de su padre Rigoberto Villada Castañeda, María Trinidad, Lucelly, Gustavo de Jesús, Beatriz de Jesús, Hilda María, Rubén Darío y Eduardo Villada Castañeda en representación de su madre Rosa Elena Castañeda Villada.

En conclusión, corresponde al señor Gilberto de Jesús Bedoya Ospina el porcentaje correspondiente al 21,805% sobre el inmueble 023-14998, al haberse liquidado la sociedad conyugal. Entrando en la masa sucesoral el 21,805% de propiedad de la causante María Castañeda sobre el inmueble 023-14998 debiéndose adjudicar el 10,9025% para el señor Gilberto de Jesús Bedoya Ospina y el otro 10,9025% para los herederos ya referidos.

Total de la partida: \$5.833.000

2. De los bienes propios de la causante María Olga Castañeda Villada:

Deberá el partidor adecuar el trabajo partitivo en su integridad ya que al realizarse las respectivas adjudicaciones no corresponde a las asignaciones contenidas en el artículo 1047 del Código Civil, así como tampoco se realizó la distribución conforme lo preceptúa el artículo 1042 ídem, asignando a los herederos en representación por cabezas y no por estirpes. Para lo cual deberá tener en cuenta los siguientes lineamientos:

Habrà de tener en cuenta que a la causante le sobrevive el cónyuge, quien atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1047, le corresponde el 50% de todo el activo de los bienes que le corresponden a la causante. El 50% será repartido entre sus hermanos.

Para el efecto debe tener en cuenta que los hermanos de la señora María Olga Castañeda son: 1. José Joaquín Castañeda Villada 2. Adalberto Castañeda Villada 3. Gabriel Antonio Castañeda Villada 4. Rigoberto Castañeda García 5. Rosa Elena Castañeda Villada, son cinco hermanos. Quiere esto decir que corresponde a cada uno un 10% de la sucesión.

Ahora el señor Gabriel Antonio Castañeda falleció y lo representa su única hija Adalgui Yaneth Castañeda Ceballos, quien recibirá en su integridad lo que le correspondería a su padre, el 10% de la sucesión.

El señor Rigoberto Castañeda Villada falleció y lo representa sus hijos, 1. Luis Fernando 2. Nora Patricia 3. Nelson de Jesús 4. Rigoberto y 5. Luz Darys, es decir que el 10% de la sucesión que le corresponde a su padre se reparte entre los 5. Correspondiendo a cada uno 2% de la sucesión.

La señora Rosa Elena Castañeda Villada falleció y la representa sus hijos, 1. María Trinidad 2. Lucelly 3. Gustavo de Jesús 4. Beatriz de Jesús 5. Rubén Darío 6. Eduardo y 7. Hilda María, es decir que el 10% de la sucesión que le corresponde a la señora Rosa se reparte entre los 7. Corresponde a cada uno 1.4285% a cada uno.

En conclusión, la presente liquidación deberá hacerse de la siguiente forma, de los bienes sociales el 50% será para el Cónyuge supérstite y el 50% se acumulará a los bienes propios de la causante. Quedando un total de la sucesión de \$46.330.194,00 que es el acervo total a liquidar.

De ese total corresponde el 50% al cónyuge supérstite es decir, \$23.165.097,00 y el otro 50% será repartido a sus 5 hermanos. Correspondiendo a cada hermano el valor de \$4.633.019,4. Para los hijos del señor Rigoberto que son 5, les corresponde \$926.603,88 para cada uno. A los hijos de Rosa Elena que son 7 les corresponde \$661.859,914 a cada uno. Y a la señora Adalgui Yaneth hija del señor Gabriel Antonio le corresponde \$4.633.019,4 y a los señores Jorge Joaquín y Adalberto a cada uno corresponde la cifra de \$4.633.019,4

Sin más razonamiento de fondo, se ordenará al partidor rehacer la partición de manera íntegra, constituyendo en lo posible, las hijuelas para cada uno de los extremos y bienes en su totalidad, atendiendo lo dispuesto por el artículo 1047 del Código Civil, evitando con ello acciones judiciales posteriores y, en lo posible de la misma naturaleza, guardando el equilibrio y, semejanza de todos ellos, en particular por corresponder a la ley sustancial y siguiendo los principios del Código General del Proceso.

De otra parte, deberá crear las hijuelas por cada uno de los herederos, identificándolos por su documento de identidad, en aplicación de la regla 7ª del artículo 1394 del Código Civil, indicando los porcentajes distribuidos, para efectos del registro de los bienes conforme lo dispone la Ley 1579 de 2012.

Lo anterior, en tanto los llamados a heredar no manifestaron acuerdo común frente a la distribución de los bienes relictos, por lo que se debe acudir a los órdenes hereditarios y estarse a lo dispuesto en el Código Civil, relativo a las asignaciones forzosas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

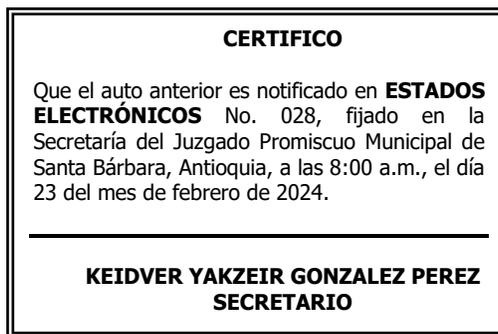
PRIMERO: Declarar fundadas las objeciones a la partición, en tanto no se efectuaron en debida forma las asignaciones conforme lo ordena el artículo 1047 del Código Civil, ni se liquidó en debida forma la sociedad conyugal conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al partidor Celso Jaime Erazo Ortega rehacer la partición de manera íntegra, siguiendo los parámetros observados y citados en la parte motiva de esta providencia, atendiendo las previsiones de los artículos 1047 y 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se le concede el término de 20 días para que proceda a presentar un nuevo trabajo de partición y adjudicación. Comuníquesele al partidor lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ



Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09efe8df8ff2d2493c1afb46a3d5b76a0fb3fd6e541d5a10a3fd9e1a6f52edcc**

Documento generado en 22/02/2024 03:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>